

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 11 de Marzo del 2008.

CAPITULO I GENERALIDADES	CAPITULO V FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA
ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4	ARTICULO 11
CAPITULO II DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA	CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES
ARTÍCULOS 5, 6,	ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15
CAPITULO III INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA	CAPITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS
ARTÍCULOS 7, 8, 9	ARTÍCULOS 16, 17, 18
CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA	TRANSITORIOS: 1, 2, 3
ARTICULO 10	

LA HONORABLE IX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en todo el Estado y sus prescripciones son irrenunciables. Se aplicarán a petición de todo ciudadano o visitante del Estado.

Artículo 2º.- Es objeto de esta Ley establecer medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico mediante audiencia de conciliación, técnicas de mediación o procedimiento de arbitraje, en términos de los Artículos 7 y 108 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

(REFORMADO P. O. 15 Febrero 1999)

Artículo 3º.- Los medios no jurisdiccionales para la resolución de controversias jurídicas que establece la presente Ley, son alternativos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes ordinarias que las reglamentan.

Artículo 4º.- Se Deroga. (P.O. 11 MAR. 2008.)

CAPITULO II DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURIDICA

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 5º.- Se crea el Centro de Justicia Alternativa, como Órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de sustanciar procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada.

(REFORMA, P.O. 15 Febrero 1999)

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 6º.- El Centro de Justicia Alternativa, tendrá su sede en la Capital del Estado y funcionará en los Municipios por medio de Delegaciones, las que se establecerán conforme lo demanden las necesidades de la población.

CAPITULO III INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ASISTENCIA JURÍDICA

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 7º.- El Centro de Justicia Alternativa, estará a cargo de un Director quien se auxiliará del personal que designe el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los requerimientos para su buen funcionamiento, de su reglamento interior y del Presupuesto de Egresos del propio Órgano.

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 8º.- La organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa, se regulará por lo que disponga la presente ley, su reglamento y lo que en lo particular disponga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 9º.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará al Director del Centro de Justicia Alternativa, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 10.- El Centro de Justicia Alternativa, prestará los siguientes servicios:

- I.- Proporcionar mediadores y conciliadores que acerquen a las partes de un conflicto de naturaleza jurídica a fin de avenirlas o que propongan fórmulas de arreglo, asistiéndolos para que ambas partes formulen una solución adecuada a su conflicto;
- II.- Proporcionar árbitros de carácter jurídico, para la solución de controversias de carácter privado suscitadas entre particulares, cuando las partes hayan convenido asumir un compromiso arbitral;
- III.- Solicitar a los Colegios o Asociaciones de Profesionistas proporcione una lista de sus agremiados a fin de que de ellos, se seleccione árbitro o árbitros para el caso de que funjan en los compromisos arbitrales, como árbitros especializados;
- IV.- DEROGADA P.O. 11 MAR. 2008.
- V.- DEROGADA P.O. 11 MAR. 2008.

- VI.- Coordinar, organizar, preparar, y designar los árbitros que pertenezcan al Centro, así como ofrecer estos servicios a los árbitros externos; y
- VII.- Orientar a los particulares sobre las instancias jurisdiccionales competentes para resolver los conflictos de carácter privado que se susciten entre ellas, en el caso de que no se obtengan arreglos satisfactorios; El Centro de Justicia Alternativa, en el ejercicio de sus funciones tendrá legitimación para representar los intereses jurídicos de las personas que asista, así como de los intereses colectivos de diversos sectores de la población, a fin de que ejerzan ante los tribunales competentes las acciones correspondientes.

CAPÍTULO V

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 11.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro de Justicia Alternativa:

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

- I. Representar legalmente al Centro de Justicia Alternativa y ejercer sus facultades;

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

- II. Coordinar a los conciliadores, árbitros, abogados y demás personal que labore en el Centro de Justicia Alternativa;
- III. Conducir el funcionamiento del Centro vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Coordinar, de conformidad con el Reglamento Interior, las unidades de servicio, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones del Centro;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan al Centro el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Solicitar ante el juez competente, a petición de parte, la ejecución de los acuerdos, convenios y laudos derivados de sus funciones;

(REFORMA, P. O. 15 Febrero 1999)

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

- VII. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sobre las actividades del Centro de Justicia Alternativa;
- VIII. Llevar a cabo los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje, por sí mismo o por delegación en algún subalterno, de conformidad con el Reglamento Interno;
- IX. Emitir los acuerdos en los asuntos de la competencia del Centro de Justicia Alternativa, así como vigilar su cumplimiento;

(REFORMA P. O. 15 Febrero 1999)

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

- X. Aprobar, autorizar y dictar las reglas para la designación de árbitro, mediadores y conciliadores del Centro de Justicia Alternativa;
- XI. Imponer las correcciones disciplinarias previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y las medidas de apremio que señala la presente ley, que en su caso correspondan;

(REFORMA P. O. 15 Febrero 1999)

- XII. Celebrar convenios con organismos públicos con características y funciones similares propias para coordinar y concertar acciones que le permitan cumplir con sus funciones;
- XIII. Celebrar convenios con Asociaciones o Colegios de Profesionistas a fin de solicitarles propuestas de árbitros especializados en sus materias;

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

- XIV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el establecimiento de Delegaciones del Centro de Justicia Alternativa en el interior del estado;
- XV. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a la sociedad en general conocer de sus derechos y obligaciones; y
- XVI. Representar al Estado en los Organismos establecidos por la Ley de Arbitraje en donde esa representación se requiera;

CAPITULO VI DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 12.- En el ejercicio de sus funciones, las autoridades del Centro de Justicia Alternativa, se auxiliarán de las autoridades estatales y municipales que pertenezcan al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 13.- El Centro, para el cumplimiento de su objeto, podrá emplear como medios de apremio las siguientes medidas:

- I. Multa de tres hasta doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado Quintana Roo;
- II. El auxilio de la fuerza pública; y
- III. El arresto hasta por 36 horas.
- IV. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 14.- Los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa y los laudos dictados por los árbitros, serán definitivos, no admitirán recurso alguno por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada, Su cumplimiento se solicitará, en caso necesario, al Juez competente en la vía de ejecución de sentencia.

(REFORMA P. O. 15 Febrero 1999)

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 15.- La intervención del Centro de Justicia Alternativa suspende la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegare a un arreglo ante el Centro, en los casos previstos por la ley, continuará corriendo el término de la prescripción del ejercicio de las acciones que corresponda a partir de que se declare agotado el procedimiento ante el Centro.

CAPITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

Artículo 16.- En los procedimientos seguidos ante el Centro, se mandará a citar a quien se señala como parte obligada; en caso de no asistir será apercibida con alguno de los medios de apremio a que se refiere el Artículo 13 de esta ley.

(REFORMA P. O. 15 Febrero 1999)

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 17.- En caso de inasistencia de la parte citada luego de aplicar los medios de apremio o de negativa a someterse a los procedimientos previstos en la presente ley, el Centro de Justicia Alternativa remitirá a la parte que acudió o que se sometió voluntariamente a los procedimientos del Centro, al Instituto de la Defensoría Pública del Estado, a efecto de que se le brinde orientación jurídica o para ejercer las acciones respectivas ante la autoridad o tribunales competentes, siempre que se trate de personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares.

(REFORMA P. O. 15 Febrero 1999)

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 18.- Las controversias de carácter privado que admitan conciliación, iniciadas con la demanda ante el juez competente, podrán ventilarse ante el Centro de Justicia Alternativa a petición del demandado, en los términos del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, antes de vencerse el término de la contestación de la demanda. La intervención del Centro de Justicia Alternativa suspende el término de la misma. En todos los casos, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles.

SECCIÓN I DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

Artículo 19.- Compareciendo el citado, el conciliador designado procurará avenir a las partes haciéndoles notar las ventajas que se logran a través de un arreglo convencional o transaccional.

Artículo 20.- Si no se avinieran las partes, el conciliador mediará entre ellos, ofreciendo alternativas de solución viables armonizando sus intereses y explorando fórmulas de arreglo, asistiéndolos para elaborar el documento idóneo que dé una solución adecuada para éstas.

Artículo 21.- En el acta que al efecto se levante, se hará constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso o la negativa de alguna de las partes para llegar a un arreglo y las razones de esta negativa. La simple negativa para avenirse se tomará en cuenta para condenar en costas a aquélla parte que resulte vencida en juicio.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

(REFORMA, P.O. 11 Marzo 2008)

Artículo 22.- De no llegar a ningún arreglo, se celebrará una audiencia en la que cada parte expondrá lo que a sus derechos convenga y ofrecerá y se desahogarán las pruebas respectivas. El conciliador en la misma audiencia, instruirá a cada parte de las ventajas del procedimiento arbitral, su naturaleza, ya sea de derecho o de conciencia y propondrá el compromiso arbitral. En el caso de ser aceptado, se presentará la lista de los árbitros del Centro de Justicia Alternativa para el arbitraje jurídico, a fin de que las partes elijan a uno o más árbitros, o se les presentará la lista de árbitros externos para el arbitraje especial y elijan a uno o más árbitros. Si no se pusieren de acuerdo sobre la designación de árbitros, el conciliador, a propuesta de las partes designará el árbitro o árbitros.

Artículo 23.- Elegidos o designados los árbitros, y aceptados los cargos respectivos, dictarán el laudo correspondiente en un término no mayor de quince días hábiles.

El procedimiento arbitral y el laudo correspondiente, no deberá contravenir las disposiciones generales que regulan su naturaleza.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado expedirá el Reglamento Interior del Centro y el Reglamento de Procedimientos del Centro, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIPUTADO SECRETARIO

IVÁN SANTOS ESCOBAR

FRANCISCO NOVELO ORDÓÑEZ

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL Artículo 91 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO DE QUINTANA ROO

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 282 DE LA XI LEGISLATURA.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de Septiembre del año 2008.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor el presente decreto, los servicios de ayuda técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares y el servicio de defensoría de oficio y asistencia jurídica seguirán siendo proporcionados por el Centro de Asistencia Jurídica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. FRANCISCO A. FLOTA MEDRANO

LIC. JUAN C. PALLARES BUENO